



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.**  
Hatonuevo, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A**  
**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN AMAYA CARBONO**  
**JESUS HERNAN AMAYA RODRIGUEZ**  
**RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00204-00**

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Noviembre veintidós (22) de dos mil Diecinueve (2019), *dispuso "librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de MARIA DEL CARMEN AMAYA CARBONO Y JESUS HERNAN AMAYA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dineros:*

- A) *Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$21.931.602.30)** por concepto de capital contenido en el pagare No 870306575764.*
- B) *La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.352.275.62)**; por concepto de intereses corrientes.*
- C) ***TRECE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$13.070.474.08).***
- D) *Mas los intereses de mora por cada retardo contados desde el 15 de marzo de 2019, a la del 18.00%, hasta la fecha en que se efectue el pago total de la obligación. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folio 27 del cuaderno principal.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por personalmente a los demandados señores **MARIA DEL CARMEN AMAYA CARBONO Y JESUS HERNAN AMAYA RODRIGUEZ**, a través de CURADOR AD-LITEM, tal como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y no se formularon excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de



las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se señalarán como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Señálense como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

**QUINTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**